



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 10.1 DIC 2023

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante que antecede respecto a la entrega de dineros que existan producto de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, se niega en razón a que dentro del proceso obra embargo de derechos litigiosos y crédito del demandante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (fallecido) solicitado por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, comunicado a este juzgado mediante oficio N°934 del 16 de junio de 2021 y se tomó nota de este mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00001-00.-

|   |                   |
|---|-------------------|
| Juzgado 7° Civil Municipal<br>Villavicencio, Meta |                   |
| Hoy <b>10.4 DIC 2023</b>                          | se notifica a las |
| partes el anterior AUTO por anotación en          |                   |
| ESTADO.   |                   |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA<br>Secretaría              |                   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

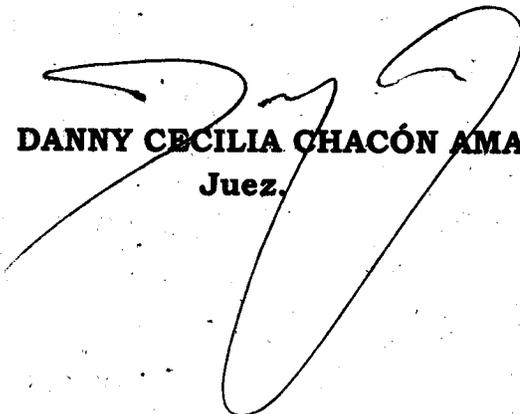
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

En atención a solicitud precedente, y con el fin de darle continuidad al presente proceso, por secretaria, requiérase nuevamente a la oficina de sistemas, del Palacio de Justicia de esta ciudad, con el fin de que den respuesta a nuestro oficio N°789 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se les esta solicitando copia de la grabación de la audiencia realizada en la sala N°17 ubicada en el primer piso de la torre B, llevada a cabo el 19 de julio de 2017 a la hora de las 9.00 am.

Remítase copia del mencionado oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de <u>01 DIC 2023</u></p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

En atención a la solicitud de nulidad radicada por el apoderado de la parte demandada la que corresponde a la indebida notificación enmarcada en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., por indebida notificación del auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Por otro lado, si bien el inciso 4 del artículo 134 del C. G del P., se indica que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo el traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias, lo cierto es que, el despacho considera que como quiera que es una irregularidad saneable con la simple publicación y notificación del auto mencionado, no es necesario.

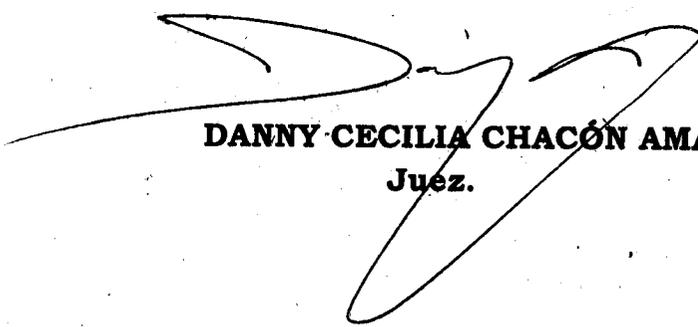
Así las cosas, revisado el sistema justicia 21, el que aún se sigue usando para los procesos físicos, se logra evidenciar que efectivamente el auto de fecha 18 de abril de 2023 no fue debidamente publicado en el estado del 19 de abril de 2023, como se puede corroborar de la búsqueda en la mencionada plataforma.

Por lo anterior, conforme al segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

En ese orden, el despacho procede de conformidad, efectuando la notificación omitida, y como quiera que dentro del cuaderno correspondiente no existe actuación posterior que dependa de ella, no es necesario declarar la nulidad de ninguna otra actuación. El despacho resuelve:

**PRIMERO:** Ejecutoriado el presente auto, se ORDENA a la secretaría, publicar y notificar en debida forma el auto de fecha 18 de abril de 2023 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO de **04 DIC 2023**

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria, se dispone oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, a fin de que efectúe la conversión de los títulos que se hallen consignados por cuenta del proceso judicial No. 50001400300720110033800, actualmente tramitado en esta sede judicial, y dada la terminación del mismo, declarada por auto del 29 de noviembre de 2016.

Secretaría oficie de conformidad y deje las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00338-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

**04 DIC 2023**

Hoy 04 DIC 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante que antecede, por ser procedente, se ordena, por secretaría, y en atención al artículo 447 del C.G. del P., entregar a la parte demandante o a quien ésta autorice, los títulos que se encuentran consignados para este proceso hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00828-00.-

|                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| Juzgado 7° Civil Municipal |                       |
| Villavicencio, Meta        |                       |
| Hoy <b>04 DIC 2023</b>     | se notifica a las     |
| partes el anterior         | AUTO por anotación en |
| ESTADO                     |                       |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA     |                       |
| Secretaría                 |                       |



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

Teniendo en cuenta memorial de la parte demandada en el numeral 3 de acápite de peticiones y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 26 de septiembre de 2023, por ser procedente conforme al artículo 317 del C. G del P. y como quiera que no existe embargos de remanentes solicitados por otro juzgado, se ordena, por secretaría, entregar al demandado el valor de los títulos judiciales que se encuentran consignados para este proceso producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00272-00.-

|   |    |
|---|----|
| Juzgado 7° Civil Municipal                                      |    |
| Villavicencio, Meta   |    |
| Hoy <b>04 DIC 2023</b>  | se |
| notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. |    |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA  |    |
| Secretaría  |    |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 01 DIC 2023

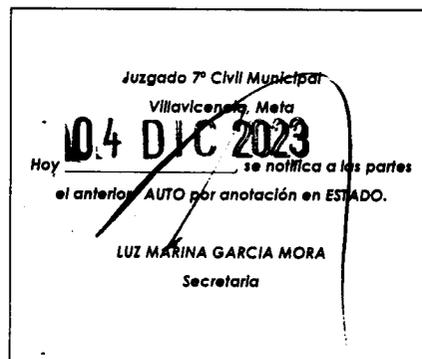
Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 48 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00247-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 01 DIC 2023

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 68 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00956-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

**04 DIC 2023**

Hoy 04 DIC 2023 se notifica a las partes  
el anterior 04 DIC 2023 por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

01 DIC 2023

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 78 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00944-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
04 DIC 2023  
Hoy se notifica a las partes  
el anterior AUTO por adjudicación en ESTADO.  
LVL MARINA GARCIA MOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 01 DIC 2023

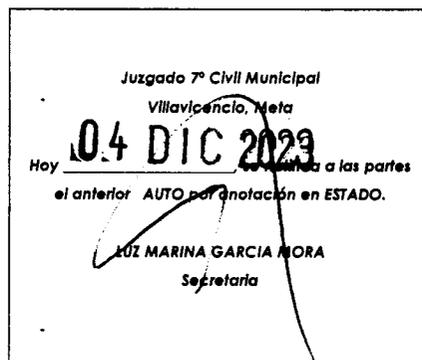
Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 76 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00301-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10.1 DIC 2023

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 151 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00997-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
**10.4 DIC 2023**  
Hoy **10.4 DIC 2023** se notificó a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

01 DIC 2023

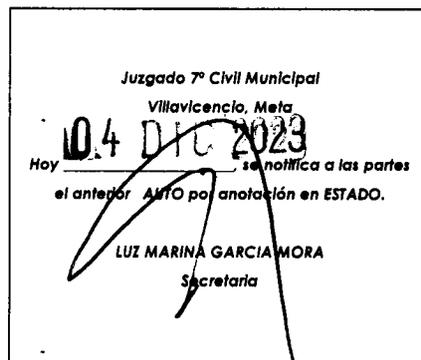
Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 48 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00983-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 01 DIC 2023

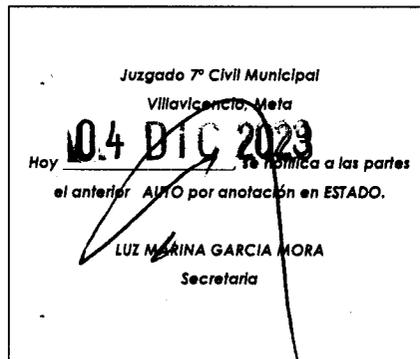
Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 47 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00355-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 01 DIC 2023

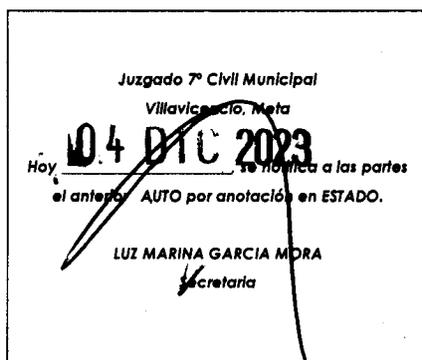
Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 47 CUAD. 1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00981-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**01 DIC 2023**

Villavicencio, Meta, \_\_\_\_\_

Por improcedentes se rechazan los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución, al tenor del artículo 440 inciso segundo del CGP que a la letra reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La anterior decisión la toma el juzgado, en razón a que la Curadora ad litem, que le nombró este estrado judicial al demandado, con el memorial que envió al correo institucional el **14 de diciembre de 2022** (ver folio 65 cd.1) manifestó que aceptaba la designación y aportó el escrito de contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones del demandante; por esa razón en providencia de fecha 5 de mayo de 2023 se le dijo al demandado que por extemporánea se rechazaban las excepciones de mérito propuestas el **27 de febrero de 2023**, toda vez que su apoderado recibió el proceso en el estado en que estaba para ese momento, es decir, debidamente notificado el demandado a través de la curadora ad litem.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

**01 DIC 2023**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

Requerir a la incidentante para que le dé cumplimiento a la providencia de fecha 8 de agosto de 2023; enviando el oficio 1265 del 10 de agosto de 2023 a la PH MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B y este pendiente de anexar la respuesta que entregue el representante legal de dicha entidad, pronunciándose en la forma solicitada.

Una vez se reciba esta prueba, el juzgado señalará fecha y hora para practicar las pruebas decretadas y decidir el incidente de nulidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

**04 DIC 2023**

Hoy----- se notifica  
a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que *«en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...»*, dentro del proceso ejecutivo formulado por el **DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, contra **ANDRÉS FELIPE PULIDO POSADA y JOSÉ PULIDO BAYONA**.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL**

El **DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, demandó por la vía ejecutiva a los señores **ANDRÉS FELIPE PULIDO POSADA y JOSÉ PULIDO BAYONA**, para que le pagaran las sumas contenidas en el pagaré sin número base de esta ejecución.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 11 de octubre de 2019, notificado por estado del 15 de octubre de 2019, y notificado al ejecutado, a través de curador ad litem, el 24 de julio de 2023.

La defensora de oficio, formuló la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, guardó silencio durante el traslado de la exceptiva.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

**Problema jurídico.**

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción cambiaria de la referencia.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.



## **Prescripción**

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

### **Interrupción de la prescripción.**

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, "*abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la dada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él*" (Fernando Hineirosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).



### Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré sin número, suscrito por los señores ANDRÉS FELIPE PULIDO POSADA y JOSE PULIDO BAYONA, tiene como fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2017 fecha en que debían cancelar la última cuota pactada.

Además, obra dentro del proceso que la demanda fue promovida por la parte actora el 11 de marzo de 2019, **el mandamiento de pago fue librado por auto del 11 de octubre de 2019**, después de ser resuelto el conflicto de competencia, notificado por estado el 15 de octubre de 2019 fecha a partir de la cual se contará el término de un año que tenía la parte actora para notificar a los demandados.

Es importante señalar que en el auto que libró mandamiento de pago el juzgado les ordenó a los demandados que pagaran la obligación reclamada en la demanda y a la parte demandante que notificara a los ejecutados en la forma prevista en ellos artículo 291 y 292 del CGP.

Obra dentro del proceso que el primer intento de notificación lo hizo la parte demandante el **23 de marzo de 2021** en aplicación del artículo 291 del CGP, con el citatorio, el cual fue entregado satisfactoriamente el 29 de marzo de 2019 (ver folio 49 y s.s. CD.1) y el aviso (art.292 CGP) lo envió el **26 de octubre de 2022**, pero la entrega fallida por la causal destinatario desconocido (ver folio 54 y s.s. CD.1).

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de los ejecutados, se designó curador ad litem, cuya notificación se **realizó el 24 de julio de 2023** y dentro del término legal, esto es el **2 de agosto de 2023** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora con la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que no los notificó dentro del año señalado en el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 1 de marzo de 2020, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 11 de marzo de 2019 cuando radicó la demanda.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió el defensor de oficio, el ejecutante no notificó a los demandados dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago, como pasa a explicarse:

Si el mandamiento de pago se profirió el 11 de octubre de 2019 y su notificación por estado data del 15 de octubre de 2019, a partir de esta fecha la parte demandante tenía un año para notificar a los demandados como lo ordena el artículo 94 del CGP, esto es el 15 de octubre de 2020, pero como no corrieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por la pandemia mundial



causada por el COVID 19, se le descontará el término de tres meses y 14 días, **luego tenía plazo para notificar hasta el 30 de enero de 2021.**

Pero el primer intento de notificación lo hizo hasta el **23 de marzo de 2021** cuando envió la citación del artículo 291 del CGP, del cual hay constancia que la empresa de mensajería lo entregó el **29 de marzo de 2021** y continuado con el trámite del artículo 292 del CGP el aviso lo envió el **28 de octubre de 2022**, es decir, a los 17 meses de haber agotado el citatorio.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal de los ejecutados, razón por la que la parte actora el 2 de noviembre de 2022 solicitó su emplazamiento, al que accedió el juzgado en providencia de fecha 26 de enero de 2023 y con posterioridad se designó a la curadora ad litem en auto del 5 de mayo de 2023, quien aceptó la designación oponiéndose a las pretensiones de la demanda el 2 de agosto de 2023 con la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, las deudas prescribieron el 1 de marzo de 2020, porque no logró notificar a los demandados y/o a su curadora ad litem dentro del año señalado en el artículo 94 del CGP y la notificación de la curadora tuvo lugar el 24 de julio de 2023, esto es, cuando ya no había mérito objetivo para continuar con el cobro jurídico de las acreencias.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse notificado a la ejecutada dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por la curadora ad litem de los ejecutados.

**SEGUNDO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

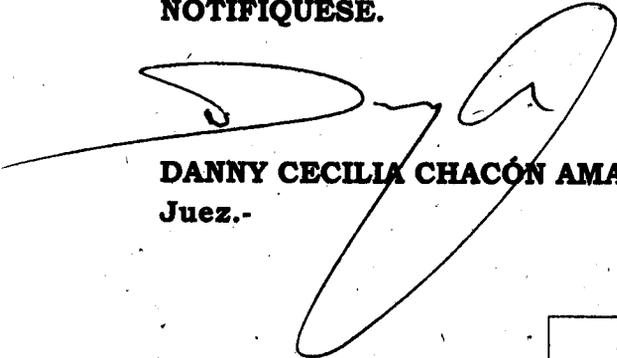


Rama Judicial  
República de Colombia

**QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.**

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$100.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso. Por secretaría liquidense las costas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-

|  |    |
|--|----|
| <b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>      |    |
| Villavicencio, Meta                    |    |
| Hoy <b>104 DIC 2023</b>                | se |
| notifica a las partes el anterior AUTO |    |
| por anotación en ESTADO.               |    |
| <b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>          |    |
| Secretaria                             |    |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que *«en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...»*, dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GÉNSIS EXPRESS S.A.S** y **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandó por la vía ejecutiva a la sociedad GÉNSIS EXPRESS S.A.S y al señor SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA, para que pagaran las sumas contenidas en el pagaré No. 9005112193.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 27 de mayo de 2019, notificado a la parte ejecutada de manera personal el 5 de noviembre de 2019.

El apoderado judicial de la parte demandada, formuló excepción de fondo denominada "cobro de lo no debido", la cual sustentó en que no resulta jurídicamente válido que la demandante haya pedido el cobro del título valor llenado con sustento en diversas obligaciones que se desprenden de negocios subyacentes diferentes. Además; opuso la exceptiva genérica.

En el traslado de las excepciones, la entidad demandante dijo que el argumento de inconformidad de los demandados ya había sido resuelto por auto del 17 de febrero de 2020.

Por auto del 5 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Además de lo anterior también están reunidos los presupuestos materiales como son: legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la demanda la presenta el tenedor del título valor.



También está consagrada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda la presenta el BANCO DE BOGOTÁ contra los demandados firmantes del pagaré.

### **Problema jurídico.**

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró el cobro de lo no debido propuesto por la parte demandada.

### **Caso concreto.**

De entrada, se advierte que la excepción de mérito cobro de lo no debido no puede prosperar, porque está demostrado que el pagaré suscrito por los ejecutados, fue llenado con base en las puntuales instrucciones que fueron pactadas por los deudores en la autorización que data del 18 de abril de 2018.

En la carta de instrucciones se pactó lo siguiente:

*“El Banco puede completar así: el título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo a las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, castas cupo, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguro y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le debemos a lleguemos a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el Banco haya novado o quiera a cargo del otorgante...”*

Quiere decir ello, que sin perjuicio de las obligaciones que fueron tomadas por la entidad para llenar el título valor que aquí se ejecuta, su acción está plenamente justificada en el acuerdo de voluntades reflejada en la suscripción de la autorización abierta que los ejecutados otorgaron a la entidad bancaria, lo que demerita el argumento que edifica la excepción de cobro de lo no debido.

Y, como no hay ninguna otra razón ni alguna prueba que permita derribar las pretensiones coactivas, se declarará infundada la exceptiva y se continuará con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, no sin antes aclarar que los abonos que se hayan efectuado durante el trámite, deberán imputarse en la liquidación del crédito, en la forma prevista por el canon 1653 del Código Civil.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la infundada la excepción de cobro de lo no debido, formulada por el apoderado judicial de los ejecutados.



**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en contra de la sociedad **GÉNSIS EXPRESS S.A.S.**, y el señor **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito como lo contempla la ley.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO:** En la liquidación, inclúyase la suma de \$3.300.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso. Por secretaría liquidense las costas.

**NOTIFÍQUESE**

La juez

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

|  |    |
|--|----|
| Juzgado 7° Civil Municipal             |    |
| Villavicencio, Meta                    |    |
| 04 DIC 2023                            |    |
| Hoy                                    | se |
| notifica a las partes el anterior AUTO |    |
| por anotación en ESTADO                |    |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA                 |    |
| Secretaria                             |    |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2023

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **WILSON ROJAS MEDINA**.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL**

El BANCO POPULAR S.A., demandó por la vía ejecutiva a señor WILSON ROJAS MEDINA, para que le pagara la obligación contenida en el pagaré No.41003010325277.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 8 de julio de 2019, el cual fue notificado al curador ad litem del demandado, el 29 de octubre de 2021.

El curador ad litem del ejecutado, el 8 de noviembre de 2021 contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de la defensa, la parte ejecutante negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, e indicó que había efectuado todas y cada una de las diligencias para integrar el contradictorio antes de que se extinguieran las obligaciones pactadas por instalamentos.

Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

**Problema jurídico.**

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, o si se interrumpió la misma de manera civil o natural.



Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

### **Prescripción**

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

### **Interrupción de la prescripción.**

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *"...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."*, o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *"abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la díada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él"* (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Por otro lado, en punto a quien es la persona facultada para hacer el reconocimiento de este acto de disposición, la jurisprudencia ha indicado que *"...es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo"*



**directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente** (Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 2012).

#### **Caso concreto.**

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene demostrado que el ejecutado suscribió el pagaré No.41003010325277 a favor del Banco Popular S.A., por la suma de \$49.000.000, los cuales debían cancelarse en 96 cuotas mensuales, a partir del 5 de agosto de 2016.

Las cuotas en mora son las siguientes:

| <b>Cuota</b>             | <b>Valor</b> | <b>Vencimiento</b>      |
|--------------------------|--------------|-------------------------|
| 1                        | \$348.254    | 5 de agosto de 2018     |
| 2                        | \$352.946    | 5 de septiembre de 2018 |
| 3                        | \$381.243    | 5 de octubre de 2018    |
| 4                        | \$386.161    | 5 de noviembre de 2018  |
| 5                        | \$391.142    | 5 de diciembre de 2018  |
| 6                        | \$396.188    | 5 de enero de 2019      |
| 7                        | \$401.299    | 5 de febrero de 2019    |
| 8                        | \$406.475    | 5 de marzo de 2019      |
| 9                        | \$411.719    | 5 de abril de 2019      |
| 10                       | \$417.030    | 5 de mayo de 2019       |
| <b>Capital acelerado</b> | \$38.006.447 | 21 de mayo de 2019      |

La demanda fue promovida por la parte actora el 21 de mayo de 2019, el mandamiento de pago fue librado por auto del 8 de julio de 2019, notificado por estado del 9 de julio de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal del ejecutado, se designó curador ad litem, cuya notificación se concretó el 8 de noviembre de 2021, mediante conducta concluyente.

Siendo ese el escenario, cumple advertir que la excepción promovida por la parte ejecutada está llamada al fracaso, porque no se configura el fenómeno prescriptivo invocado.

Al efecto, téngase en cuenta que tal como lo advirtió el apoderado del demandante, en tratándose de obligaciones pactadas por instalamentos, cuya fecha plazo fue acelerada en razón al incumplimiento de las cláusulas pactadas para dicho efecto, el término prescriptivo debe contarse de manera diferente para las cuotas adeudadas y el capital totalizado, en tanto que corresponde a momentos de exigibilidad diferentes. Así, en el primer caso, se tendrá como punto de partida para la extinción objetiva de la deuda, la calenda en la que debía cancelarse cada cuota, y en el segundo, siendo la aceleración facultativa, el hito será el día de la presentación de la demanda<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 5 de diciembre de 2012, exp. 1100102030002012-01856-00.



Es decir que, en este caso, como la primera cuota en mora se generó el 5 de agosto de 2018, los tres años de los que trata el canon 789 del Código de Comercio, culminaban el 5 de agosto de 2021. Mientras que, para el capital acelerado, la fecha de exigibilidad inició el 21 de mayo de 2019, y desde ahí contaba la prescripción trienal que, prima facie, terminó el 21 de mayo de 2022.

Empero; tal modo de extinción de las obligaciones no se concretó, pese a que no notificó al demandado dentro del año siguiente a la anotación por estado del mandamiento de pago librado el 8 de julio de 2019 (9 de julio de 2019), porque a los tiempos anteriormente señalados, debe sumarse el lapso de suspensión de términos prescriptivos indicada por el Gobierno Nacional en el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Es así, que, al computar la mentada suspensión legal, la primera cuota adeudada prescribiría el 20 de noviembre de 2021, y el capital acelerado el 8 de agosto de 2022, fechas para las cuales ya se había interrumpido de manera civil la prescripción, habida cuenta de la notificación por conducta concluyente del curador ad litem del demandado, esto es, el 8 de noviembre de 2021.

Y claro está, si la primera cuota reclamada alcanzó a enervar la prescripción por el nuevo conteo derivado del enteramiento del defensor de oficio, las sucesivas también se hallan cobijadas por la excepción al fenómeno extintivo.

Con esós argumentos, se declarará no probada la exceptiva de mérito y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por curador ad litem del ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en contra de **WILSON ROJAS MEDINA**.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito como lo contempla la ley.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso. Por secretaría liquidense.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-



Ramia Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7º Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy **04.DIC.2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO  
por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria